



RESOLUCIÓN GERENCIAL GENERAL REGIONAL

N° 096 -2026-GR-JUNÍN/GGR

Huancayo, 26 MAR. 2026

EL GERENTE GENERAL REGIONAL DEL GOBIERNO REGIONAL JUNÍN

VISTOS:

El Informe de Precalificación N° 145-2026-GRJ-ORAF/ORH/STPAD de fecha 23 de marzo del 2026, remitido por la Secretaría Técnica de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios del Gobierno Regional Junín; Memorando N° 501-2026-GRJ/SG de fecha 16 de febrero del 2026, Resolución Gerencia Regional de Infraestructura N° 698-2025-GRJ/GRI de fecha 20 de noviembre del 2025, mediante Informe técnico N° 1116-2025-GRJ/GRI/SGE de fecha 19 de noviembre del 2025, Resolución Regional de Infraestructura N° 628-2023-GR- JUNÍN/GRI de fecha 02 de noviembre del 2023;

CONSIDERANDO:

Que, es política del Estado y del Gobierno Regional de Junín, adoptar las medidas correctivas a los actos administrativos irregulares que incurren los servidores civiles de la Administración Pública, a fin de moralizar y mejorar la calidad y eficiencia del servicio a la sociedad, en el ámbito de su competencia;

Que, mediante Ley N° 30057- Ley del Servicio Civil, y su Reglamento mediante Decreto Supremo N° 040 2014-PCM, estableció un nuevo Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador, que se aplican a todos los servidores civiles comprendidas en los regimenes laborales del Decreto Legislativo 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público y Decreto Legislativo 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, Decreto Legislativo 1057, que regula Régimen Laboral Especial de Contratación Administrativa de Servicios, así como para aquellas personas que están encargadas de su gestión, las cuales se rigen bajo las reglas procedimentales del régimen de la Ley N° 30057. Las faltas atribuidas a los servidores civiles serán las que corresponden en el momento en que ocurrieron los hechos;

Que, la Undécima Disposición Complementaria Transitoria del Reglamento General aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, señala que el régimen disciplinario y procedimiento sancionador previsto en la citada Ley N° 30057, se encuentra vigente desde el 14 de setiembre del 2014;

Que, por otro lado, la Directiva N° 002-2015-SERVIR/GPGSC "Régimen Disciplinario y Procedimiento Administrativo Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", fue aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N°101-2015-SERVIR-PE, modificado por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-216-SERVIR-PE, que desarrolla la aplicabilidad de las reglas del régimen disciplinario y procedimiento administrativo sancionador que establece la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil y su Reglamento;



GERENCIA GENERAL	
DOC. N°	10358838
EXP. N°	06655266



Que, conforme a lo establecido en la Directiva N° 002-2015-SERVIR/GPGSC, aprobada mediante Resolución N° 101-2015-SERVIR/PE, la presente resolución se estructura conforme a lo establecido en el Anexo D: Estructura del acto que inicia el PAD de la referida norma;

Que, mediante Memorando N° 501-2026-GRJ/SG de fecha 16 de febrero del 2026, mediante el cual remite copia de la resolución N° 698-2025GRJ/GRI de fecha 20 de noviembre del 2025, en el que RESUELVE APROBAR el expediente técnico del adicional de obra N° 05 de la obra: **MEJORAMIENTO DEL CIRCUITO VIAL CHUPACA-SICAYA-VICSO-ACO-MITO-L=22+044 KM –PROVINCIA DE CHUPACA, HUANCAYO, CONCEPCIÓN, JUNÍN.**

Resolución Gerencia Regional de Infraestructura N° 698-2025GRJ/GRI de fecha 20 de noviembre del 2025 en el que RESUELVE APROBAR el expediente técnico del adicional de obra N° 05, que, mediante Informe técnico N° 1116-2025-GRJ/GRI/SGE de fecha 19 de noviembre del 2025, mediante el cual remite el Informe respecto al expediente Técnico del adicional N°05 del proyecto "**MEJORAMIENTO DEL CIRCUITO VIAL CHUPACA- SICAYA-VICSO-ACO-MITO-L=22+044 KM –PROVINCIA DE CHUPACA, HUANCAYO, CONCEPCIÓN, JUNÍN** ", mediante el cual solicita la aprobación del acto resolutorio del expediente técnico del adicional N°05, mediante informe técnico N°2968-G,R,J/GRI/SGSLO de fecha 18 de noviembre de 2025 mediante el cual se remite el pronunciamiento del supervisor de obra, quien emite conformidad y opinión favorable respecto al adicional de obra N° 05, solicitado por el consorcio del centro.

Resolución Regional de Infraestructura N° 628-2023-GR-JUNIN/GRI de fecha 02 de noviembre del 2023, que mediante, Carta N° **31-2023-ING.OLQ**, de fecha 26 de octubre del 2023, el Ingeniero Oscar Lazaro Quispe, con CIP: 221021 en calidad de evaluador, remite el Informe Técnico N° 38-2023-ING.OLQ, en el que, otorga **OPINIÓN TÉCNICA FAVORABLE Y CONFORMIDAD AL EXPEDIENTE TÉCNICO DE SALDO**, y solicita la aprobación mediante acto resolutorio;

Resolución Gerencial Regional de Infraestructura N° 628-2023-G.R.-JUNIN/GRI de fecha 02 de noviembre del 2023, mediante el cual se APRUEBA el expediente técnico denominado: "**MEJORAMIENTO DEL CIRCUITO VIAL CHUPACA-SICAYA-VICSO-ACO-MITO L= 22+044 KM – PROVINCIA DE CHUPACA, HUANCAYO, CONCEPCIÓN – JUNÍN** .

I. **IDENTIFICACIÓN DE LAS INVESTIGADOS Y PUESTO DESEMPEÑADO AL MOMENTO DE LA COMISIÓN DE LA FALTA**

N°	NOMBRES Y APELLIDOS	D.N.I.	CARGO	DIRECCIÓN
1	RONY PAOLO VEJARANO PÉREZ	80402001	GERENTE REGIONAL DE INFRAESTRUCTURA	Psj. Buenos Aires N° 151 Dpto. N°501 Urb. San Carlos, Huancayo, Huancayo Junín.



2	FRANK GONZALES QUISPE	47369737	SUB GERENTE DE ESTUDIOS	Ps. Libertad N°165, Chilca, Huancayo, Junín.
---	--------------------------	----------	----------------------------	---

Las personas antes determinadas, son sujetos del procedimiento administrativo disciplinario dado que ostentan la calidad de servidor público y mantienen vínculo con el Gobierno Regional Junín (entidad estatal) al momento de los hechos, en las que ejercieron funciones públicas, en calidad de GERENTE REGIONAL DE INFRAESTRUCTURA Y SUB GERENTE DE ESTUDIOS

La individualización del imputado permite asegurar los siguientes aspectos de orden procesal:

Que, el proceso disciplinario se centre contra una persona cierta y determinada y no contra personas ajenas a los hechos o eventuales homónimos.

- a) Que, se puedan solicitar y dictar si fuere el caso las medidas cautelares antes o durante el proceso disciplinario, así como las sanciones personales que correspondan conforme a la Ley N° 30057 – Ley del servicio Civil.
- b) Y finalmente, la debida individualización del imputado permite garantizar el derecho constitucional de defensa, que lo ampara como a todo sujeto que es pasible de ser investigado y/o procesado.



II. **DESCRIPCIÓN DE LOS HECHOS QUE CONFIGURAN LA PRESUNTA FALTA, IDENTIFICACIÓN DE LOS HECHOS SEÑALADOS E IDENTIFICADOS PRODUCTO DE LAS INVESTIGACIONES REALIZADAS EN EL MEMORANDO N° 486-2026-GRJ/SG Y MEDIOS PROBATORIOS PRESENTADOS Y OBTENIDOS DE OFICIO:**

Que, mediante Memorando N° 501-2026-GRJ/SG de fecha 16 de febrero del 2026, mediante el cual remite copia de la resolución N° 698-2025GRJ/GRI de fecha 20 de noviembre del 2025 en el que RESUELVE APROBAR el expediente técnico del adicional de obra N° 05 de la obra: **MEJORAMIENTO DEL CIRCUITO VIAL CHUPACA-SICAYA-VICSO-ACO-MITO-L=22+044 KM –PROVINCIA DE CHUPACA, HUANCAYO, CONCEPCIÓN, JUNÍN CUI N°2094853**, ejecutada por la modalidad de contrata por un plazo de ejecución de 64 días calendarios y un presupuesto de S/. 579,097.54 y una incidencia de 1.62% en su Artículo 4° remite los actuados a la Secretaría Técnica del procedimiento administrativo disciplinario para las acciones conducentes al deslinde de responsabilidades por la aprobación del expediente técnico del proyecto mediante la resolución gerencial regional de Infraestructura N° 628-2023-GR. JUNIN/GRI aprobado de manera deficiente.

Que, mediante Resolución Gerencia Regional de Infraestructura N° 698-2025-GRJ/GRI de fecha 20 de noviembre del 2025, en el que RESUELVE APROBAR el expediente técnico del adicional de obra N° 05, que, mediante Informe técnico N° 1116-2025-GRJ/GRI/SGE de fecha 19 de noviembre del 2025, mediante el cual remite el Informe respecto al expediente Técnico del adicional N°05 del proyecto "MEJORAMIENTO DEL CIRCUITO VIAL CHUPACA- SICAYA-VICSO-ACO-MITO-



L=22+044 KM –PROVINCIA DE CHUPACA, HUANCAYO, CONCEPCIÓN, JUNÍN", mediante el cual solicita la aprobación del acto resolutorio del expediente técnico del adicional N°05, mediante informe técnico N° 2968-G,R,J/GRI/SGSLO de fecha 18 de noviembre de 2025 mediante el cual se remite el pronunciamiento del supervisor de obra, quien emite conformidad y opinión favorable respecto al adicional de obra N° 05, solicitado por el consorcio del centro.

Que, mediante Resolución Gerencia Regional de Infraestructura N° 698-2025GRJ/GRI de fecha 20 de noviembre del 2025, en su artículo 4° remite los actuados a la secretaria técnica de procedimientos administrativos disciplinarios para las acciones conducentes al deslinde de responsabilidad por la aprobación del expediente técnico del proyecto mediante la resolución gerencial regional de infraestructura N°628-2023-GR-JUNIN/GRI.

Resolución regional de infraestructura N° 628-2023-GR-JUNIN/GRI de fecha 02 de noviembre del 2023, que mediante, Carta N° 31-2023-ING.OLQ, de fecha 26 de octubre del 2023, el Ing. Oscar Lázaro Quispe, con CIP: 221021, en calidad de evaluador, remite el Informe Técnico N° 38-2023-ING.OLQ, en el que, otorga **OPINIÓN TÉCNICA FAVORABLE Y CONFORMIDAD AL EXPEDIENTE TÉCNICO** y solicita la aprobación mediante acto resolutorio;

Que, mediante Informe Técnico N° 845-2023-GRJ/GRI/SGE, de fecha 31 de octubre del 2023, el Ingeniero Frank Gonzales Quispe en calidad de Sub Gerente de Estudios, emite **CONFORMIDAD Y OPINIÓN TÉCNICA FAVORABLE** para la aprobación del expediente técnico de saldo de obra del proyecto: "MEJORAMIENTO DEL CIRCUITO VIAL CHUPACA - SICAYA - VICSO - ACO - MITO, L = 22+044 KM PROVINCIAS DE CHUPACA, HUANCAYO, CONCEPCION - JUNÍN", CUI N° 2094853, mencionando lo siguiente:

CONCLUSIONES:

El expediente técnico de "MEJORAMIENTO DEL CIRCUITO VIAL CHUPACA - SICAYA VICSO ACO MITO, L = 22+044 KM PROVINCIAS DE CHUPACA, HUANCAYO, CONCEPCION - JUNIN", CUI N° 2094853, cuenta con un presupuesto que asciende a la suma S/ 42,630,222.32 (cuarenta y dos millones, seiscientos treinta mil doscientos veinte dos con 32/100), Con precios actualizados al mes de octubre del 2023, y con un plazo de ejecución de 300 días, la modalidad de ejecución será contrata. Este despacho otorga **OPINIÓN TÉCNICA FAVORABLE Y CONFORMIDAD** a la evaluación y formulación del expediente técnico, MEJORAMIENTO DEL CIRCUITO VIAL CHUPACA-SICAYA- VICSO-ACO-MITO, L = 22+044 KM - PROVINCIAS DE CHUPACA. HUANCAYO, CONCEPCION - JUNIN", CUI N° 209485. Se solicita la aprobación del expediente técnico de saldo, del proyecto "MEJORAMIENTO DEL CIRCUITO VIAL CHUPACA SICAYA - VICSO - ACO MITO, L = 22+044 KM PROVINCIAS DE CHUPACA, HUANCAYO, CONCEPCION JUNÍN". CUI N° 2094853. mediante acto resolutorio.

DELIMITACION DE LOS HECHOS Y CONDUCTAS CON POSIBLE RESPONSABILIDAD DE LOS INVESTIGADOS. -

Que, de los hechos descritos, Existen elementos de convicción suficientes que permiten advertir, de manera preliminar, que los servidores investigados no habrían actuado con la diligencia exigible en el ejercicio de sus funciones, al aprobar un expediente técnico que presentaba deficiencias técnicas sustanciales, las cuales





derivaron en la necesidad de aprobar prestaciones adicionales de obra, evidenciando la inobservancia del deber de diligencia funcional exigible.

En tal sentido, los servidores tenían el deber funcional expreso realizar el proceso correspondiente del destino del expediente y derivar al área correspondiente, conforme a las atribuciones previstas en el Reglamento de Organización y Funciones (ROF) del Gobierno Regional Junín.

En consecuencia, los hechos descritos se configuran, en la infracción tipificada en el literal d) del artículo 85 de la Ley N° 30057 Ley del Servicio Civil, referida a la negligencia en el desempeño de las funciones, en tanto los servidores imputados no habrían observado el estándar de cuidado, diligencia y responsabilidad exigible a sus cargos.

Por lo expuesto, existen elementos suficientes que justifican el inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario, a fin de determinar, en el marco del debido procedimiento, la responsabilidad administrativa individual que pudiera corresponder a los servidores **RONY PAOLO VEJARANO PÉREZ** en su condición de Gerente Regional de Infraestructura del Gobierno Regional Junín y **FRANK GONZALES QUISPE** en su condición de Sub Gerente de Estudios del Gobierno Regional Junín, garantizando su derecho de defensa y el principio de legalidad. Como resultado, concerniente a **RONY PAOLO VEJARANO PÉREZ y FRANK GONZALES QUISPE**, se ha determinado que los hechos anteriormente expuestos configuran la presunta responsabilidad administrativa funcional sujeta a la potestad sancionadora del Gobierno Regional Junín.



III. NORMA JURIDICA PRESUNTAMENTE VULNERADA

Que, de la revisión de la descripción de los hechos antes expuestos, se tiene que el investigado: **RONY PAOLO VEJARANO PÉREZ** en su condición de Gerente Regional de Infraestructura del Gobierno Regional Junín al momento de ocurrido los hechos, por la presunta comisión de la falta tipificada en el literal d) del artículo 85 de la Ley N° 30057 – negligencia en el desempeño de las funciones.

La conducta atribuida se configura en la infracción tipificada en el literal **d) del artículo 85 de la Ley N.° 30057 – Ley del Servicio Civil**, "Son faltas de carácter disciplinarios que, según su gravedad pueden ser sancionados con Amonestación verbal o escrita, suspensión temporal o con destitución, previo proceso administrativo:

Artículo 85: literal d) de la Ley 30057, Ley de Servicio Civil	d) La negligencia en el desempeño de las funciones.
---	--

En concordancia del ROF:

Artículo 103°

d) Aprobar los expedientes técnicos, así como controlar y supervisar la ejecución de los proyectos de inversión en el ámbito regional.

Y en concordancia del MOF:



N° Plaza 59

f) Revisar y aprobar los expedientes técnicos las bases para el proceso de selección de licitación y concurso público para la ejecución de obras y estudios de los proyectos considerados en el programa de inversiones, para la modalidad de contrata.

Que, de la revisión de la descripción de los hechos antes expuestos, se tiene que el investigado: **FRANK GONZALES QUISPE**, en su condición de Sub Gerente de Estudios del Gobierno Regional Junín al momento de ocurrido los hechos, por la presunta comisión de la falta tipificada en el literal d) del artículo 85 de la Ley N° 30057 – negligencia en el desempeño de las funciones.

La conducta atribuida se configura en la infracción tipificada en el literal **d) del artículo 85 de la Ley N.º 30057 – Ley del Servicio Civil**, "Son faltas de carácter disciplinarios que, según su gravedad pueden ser sancionados con Amonestación verbal o escrita, suspensión temporal o con destitución, previo proceso administrativo:

Artículo 85: literal d) de la Ley 30057, Ley de Servicio Civil

d) La negligencia en el desempeño de las funciones.

En concordancia del ROF

Artículo 105°

a) *Elaborar estudios definitivos a nivel de expediente técnico o documentos equivalentes de proyectos de inversión, sujetándose a la concepción técnica y dimensionamientos contenidos en la ficha técnica o estudios de pre inversión, según sea el caso.*

Y en concordancia del MOF:

N° Plaza 61

F Conducir la elaboración o actualización de los expedientes técnicos de los proyectos antes de ser considerados en el programa de inversiones.



IV. FUNDAMENTACION DE LAS RAZONES POR LAS CUALES SE RECOMIENDA EL INICIO DEL PAD:

Que, dentro de la Administración Pública, el procedimiento administrativo disciplinario tiene como finalidad mantener el orden del sistema y reprimir por medios coactivos, aquellas conductas contrarias a las políticas del este estatal. Un sector de la doctrina define el poder sancionador dado a la Administración como aquel en virtud del cual "pueden imponerse sanciones a quienes incurran en la inobservancia de las acciones u omisiones que le son impuestas por el ordenamiento normativo administrativo, o el que sea aplicable por la Administración Pública en cada caso.

Que, se colige que la responsabilidad administrativa disciplinaria es aquella que exige el estado a los servidores civiles por faltas previstas en la Ley que cometen en el ejercicio de sus funciones o de la prestación de servicios, debiendo entenderse para tal efecto que las faltas de carácter disciplinario;



En ese orden, Martínez Barroso en "Diligencia y buena fe en el cumplimiento de las obligaciones laborales", prescribe que:

El deber de diligencia cumple una doble función: **positiva**, en cuanto garantía de una actividad conforme a determinadas reglas de comportamiento útil y eficaz (...), y **negativa**, en cuanto hipótesis necesaria para la verificación de la culpa negligencia. No existe un deber de trabajar independiente al de ser diligente, sino que la obligación del trabajador es conjuntamente la de trabajar con diligencia. El trabajo prestado sin la misma, hace incurrir al trabajador en el incumplimiento o cumplimiento defectuoso de su prestación laboral.

4.1 DESCRIPCIÓN DE LOS HECHOS QUE CONFIGURAN LA PRESUNTA FALTA

Que, mediante Memorando N° 501-2026-GRJ/SG, se remitió la Resolución Gerencial Regional de Infraestructura N° 698-2025-GRJ/GRI, que aprobó el expediente técnico del adicional de obra N° 05 del proyecto "Mejoramiento del circuito vial...", disponiendo en su artículo 4 la remisión de actuados a la Secretaría Técnica del PAD por presuntas deficiencias en el expediente técnico original aprobado mediante Resolución N° 628-2023-GRJ/GRI.

Que, dicha resolución se sustentó en informes técnicos que evidencian que el expediente técnico aprobado en el año 2023 presentó deficiencias que generaron la necesidad de adicionales de obra.

Que, el Informe Técnico N° 845-2023-GRJ/GRI/SGE, emitido por el Sub Gerente de Estudios, otorgó conformidad técnica al expediente, el cual posteriormente fue aprobado mediante acto resolutivo por el Gerente Regional de Infraestructura, mencionando lo siguiente:

CONCLUSIONES:

El expediente técnico de "MEJORAMIENTO DEL CIRCUITO VIAL CHUPACA - SICAYA VICSO ACO MITO, L = 22+044 KM PROVINCIAS DE CHUPACA, HUANCAYO, CONCEPCION - JUNIN", CUI N° 2094853, cuenta con un presupuesto que asciende a la suma S/ 42,630,222.32 (cuarenta y dos millones, seiscientos treinta mil doscientos veinte dos con 32/100), Con precios actualizados al mes de octubre del 2023, y con un plazo de ejecución de 300 días, la modalidad de ejecución será contrata. Este despacho otorga OPINIÓN TÉCNICA FAVORABLE Y CONFORMIDAD. a la evaluación y formulación del expediente técnico, MEJORAMIENTO DEL CIRCUITO VIAL CHUPACA-SICAYA- VICSO-ACO-MITO, L = 22+044 KM - PROVINCIAS DE CHUPACA. HUANCAYO, CONCEPCION - JUNÍN", CUI N° 209485. Se solicita la aprobación del expediente técnico de saldo, del proyecto "MEJORAMIENTO DEL CIRCUITO VIAL CHUPACA SICAYA - VICSO - ACO MITO, L = 22+044 KM PROVINCIAS DE CHUPACA, HUANCAYO, CONCEPCION JUNÍN". CUI N° 2094853. mediante acto resolutivo.

Que, el servidor civil **RONY PAOLO VEJARANO PÉREZ**, en su condición de Gerente Regional de Infraestructura, ostentaba la competencia funcional expresa para





aprobar expedientes técnicos, conforme al artículo 103 literal d) del ROF del Gobierno Regional Junín, así como la responsabilidad de controlar y supervisar los proyectos de inversión en el ámbito regional.

Que, el servidor civil **FRANK GONZALES QUISPE**, en su condición de Sub Gerente de Estudios, tenía como función específica, conforme al MOF (Plaza N.º 59, literal f), revisar y aprobar técnicamente los expedientes técnicos, emitiendo opinión técnica especializada previa a la aprobación resolutive.

Que, de la evaluación conjunta de los hechos, se advierte que los investigados habrían incurrido en una conducta funcional negligente, al aprobar y dar conformidad técnica a un expediente técnico que posteriormente requirió una ampliación de plazo y la aprobación de un adicional y deductivo vinculante, lo cual constituye un indicio razonable de que no se observaron las normas esenciales del procedimiento ni la debida diligencia técnica exigible en dicha etapa.

En ese sentido, se advierte preliminarmente que los servidores investigados habrían otorgado conformidad técnica y aprobado el expediente técnico sin advertir deficiencias sustanciales en su contenido, lo que conllevó posteriormente a la necesidad de aprobar un adicional de obra y/o modificaciones contractuales, evidenciando una falta de diligencia en el ejercicio de sus funciones de evaluación, revisión y aprobación técnica

Los hechos descritos se subsumen, de manera preliminar, en la falta administrativa disciplinaria tipificada en el literal d) del artículo 85 de la Ley N.º 30057 – Ley del Servicio Civil, referida a la negligencia en el desempeño de las funciones, al haberse prescindido de la observancia rigurosa de los estándares técnicos y procedimentales exigidos para la aprobación de expedientes técnicos de proyectos de inversión pública.

RESPECTO DE LA FALTA ADMINISTRATIVA IMPUTADA

Que, analizado los hechos descritos presuntamente cometidos por los servidores **RONY PAOLO VEJARANO PÉREZ** y **FRANK GONZALES QUISPE**; se le atribuiría responsabilidad por la presunta comisión de la siguiente falta de carácter disciplinario:

Falta tipificada en el literal d) La negligencia en el desempeño de las funciones., del artículo 85º de la Ley N° 30057 — Ley del Servicio Civil; Vale decir, podría ser pasible de sanción,

CULPABILIDAD Y CAUSALIDAD

Que, los actos mencionados evidencian un desempeño negligente de las funciones asignadas a su cargo, debido a que los funcionarios y servidores que intervienen en los procesos de contratación por o a nombre de la Entidad, con independencia del régimen jurídico que los vincule a esta, son responsables, en el ámbito de las actuaciones que realicen, de organizar, elaborar la documentación y conducir el proceso de contratación, así como la ejecución del contrato y su conclusión,





de manera eficiente, bajo el enfoque de gestión por resultados, a través del cumplimiento de las normas aplicables y de los fines públicos de cada contrato;

Que, sobre los hechos antes expuesto, debemos entender respecto a la negligencia en el desempeño de las funciones, que la Ley N° 30057 - Ley de Servicio Civil, refiere que el objeto de la calificación disciplinaria es el "desempeño" del servidor público al realizar las "funciones" que le son exigibles en el contexto del puesto de trabajo que ocupa en una entidad pública, atribuyéndosele responsabilidad cuando se evidencia y luego se comprueba que existe "negligencia" en su conducta laboral. Asimismo, la Ley N° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública, que prescribe: Art. 7° el numeral 6 "6.- Responsabilidad, e incluye como sanción la **SUSPENSIÓN SIN GOCE DE REMUNERACIONES**, en atención a la gravedad de la falta y el impacto generado en la ejecución del proyecto".

Que, en ese orden, Martínez Barroso en "Diligencia y buena fe en el cumplimiento de las obligaciones laborales" prescribe que:

"(...) El deber de diligencia cumple una doble función: positiva, en cuanto garantía de una actividad conforme a determinadas reglas de comportamiento útil y eficaz (...), y negativa, en cuanto hipótesis necesaria para la verificación de la culpa negligencia. No existe un deber de trabajar independiente al de ser diligente, sino que la obligación del trabajador es conjuntamente la de trabajar con diligencia. El trabajo prestado sin la misma, hace incurrir al trabajador en el incumplimiento o cumplimiento defectuoso de su prestación laboral (...)"

Que, corresponde mencionar que el Tribunal del Servicio Civil a través fundamento 29 como precedente administrativo de observancia obligatoria contenido en la Resolución de sala plena 001-2019- Servir/TSC del 28 de marzo de 2019, precisó lo siguiente:

(...) cuando se hace referencia a la negligencia en el desempeño de las funciones, la norma se refiere a la manera descuidada, inoportuna, defectuosa, insuficiente, sin dedicación, sin interés, con ausencia de esmero y dedicación en que un servidor público realiza las funciones que le corresponden realizar en el marco de las normas internas de la Entidad en la prestación de servicios, los cuales tienen como fin último colaborar con el logro de los objetivos de la institución.

Sin perjuicio de ello, resulta pertinente observar la definición de "prestación adicional de obra" contemplada en el Anexo de Definiciones del anterior Reglamento, según la cual, es "Aquella no considerada en el expediente técnico, ni en el contrato original, cuya realización resulta indispensable y/o necesaria para dar cumplimiento a la meta prevista de la obra principal y que da lugar a un presupuesto adicional"; Asimismo, Una deficiencia en el expediente técnico es la falta de información, inconsistencia o error técnico en los documentos de diseño (planos, memorias, estudios) que impide la correcta ejecución de una obra. Esto genera paralizaciones, adicionales de obra,





mayores plazos, sobrecostos y responsabilidad administrativa o civil para el proyectista y funcionarios;

Que, finalmente, se entiende **RONY PAOLO VEJARANO PÉREZ** en su condición de Gerente Regional de Infraestructura del Gobierno Regional Junín y **FRANK GONZALES QUISPE** en su condición de Sub Gerente de Estudios del Gobierno Regional Junín, entendiéndose que por el cargo que desempeñaba tenía mayor deber de conocer y cumplir la normativa con respecto a las labores que desempeña, ya que para la determinación de la sanción a las faltas la Ley N.º 30057 - Ley de Servicio Civil en el artículo 87 establece en el literal c) El grado de jerarquía y especialidad del servidor civil que comete la falta, entendiéndose que cuanto mayor sea la jerarquía de la autoridad y más especializadas sus funciones, en relación con las faltas, mayor es su deber de conocerlas y apreciarlas debidamente;

V. LA POSIBLE SANCIÓN A LA PRESUNTA FALTA IMPUTADA

Por lo expuesto, considerando que los hechos señalados ameritarían ser pasibles de sanción, se procedió a analizar la proporcionalidad de la misma en la que se evaluó cada uno de las condiciones, antecedentes, medios de pruebas y documentos que contienen el presente expediente administrativo, así como, bajo los fundamentos de hecho y de derecho expuestos en la presente, el suscrito en calidad de Secretario Técnico en uso de sus facultades prescritas en el numeral 8.2 de la Directiva N° 002-2015-SERVIR/GPGSC, podría corresponder a los investigados: **RONY PAOLO VEJARANO PÉREZ** en su condición de Gerente Regional de Infraestructura del Gobierno Regional Junín y **FRANK GONZALES QUISPE** en su condición de Sub Gerente de Estudios del Gobierno Regional Junín, la imposición de **SUSPENSIÓN SIN GOCE DE REMUNERACIONES**, la cual será determinada conforme a la evaluación del órgano sancionador, de conformidad al art. 88 literal b) de la Ley N° 30057¹.

VI. IDENTIFICACIÓN DEL ÓRGANO INSTRUCTOR COMPETENTE PARA DISPONER EL INICIO DEL PAD

Que, en el presente caso, el Sub Gerente de Estudios ostenta la condición de investigado dentro del procedimiento administrativo disciplinario que se viene tramitando; asimismo, actualmente ejerce el cargo de Gerente Regional de Infraestructura, circunstancia que configura la existencia de un interés directo en el asunto materia de análisis. Dicha situación compromete objetivamente la garantía de imparcialidad que debe regir la actuación de los órganos que intervienen en el procedimiento administrativo disciplinario.

En tal sentido, y en estricta observancia de los principios de imparcialidad, objetividad y debido procedimiento que rigen la actuación de la Administración Pública, corresponde que el referido funcionario se abstenga de participar o intervenir en cualquiera de las etapas del presente procedimiento administrativo disciplinario, a

¹ Ley del Servicio Civil



efectos de salvaguardar la legalidad del trámite y evitar cualquier afectación a la transparencia del proceso.

En ese marco, resulta de aplicación lo dispuesto en el artículo 99, numeral 99.1, del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, el cual establece el deber de abstención de las autoridades administrativas cuando concurren circunstancias que puedan afectar su imparcialidad o generar conflicto de intereses en la tramitación del procedimiento.

Que, en ese sentido de conformidad con lo establecido en el artículo 92° de la Ley N° 30057-Ley del Servicio Civil, en concordancia con el artículo 93°, numeral 93.1. Literal b) y el artículo 106° del Reglamento General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, el órgano que inicia el Procedimiento Administrativo Disciplinario es el Órgano Instructor y para el caso de autos se detalla:

NOMBRE DEL SERVIDOR O FUNCIONARIO	CARGO	ORGANO INSTRUCTOR	ORGANO SANCIONADOR
RONY PAOLO VEJARANO PEREZ	Gerente Regional de Infraestructura	Gerencia General Regional	Sub Dirección de Recursos Humanos
FRANK GONZALES QUISPE	Sub Gerente de Estudios	Gerencia General Regional	Sub Dirección de Recursos Humanos



VII. SOBRE LA MEDIDA CAUTELAR

Que, del análisis de los hechos, así como de lo dispuesto por el artículo 108° del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, esta Secretaría Técnica no considera necesaria la imposición de medida cautelar alguna contra los investigados, **RONY PAOLO VEJARANO PÉREZ** y **FRANK GONZALES QUISPE**, al momento de los hechos que se le imputan;

VIII. PLAZO PARA PRESENTAR EL DESCARGO

Que, conforme al artículo 111° del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, el investigado puede ejercer su derecho de defensa y presentar las pruebas que crea conveniente el cual lo hará al formular su descargo por escrito y presentarlo al órgano instructor dentro del plazo de cinco (05) días hábiles, el que se computa desde el día siguiente de la comunicación que determine el inicio del procedimiento administrativo disciplinario;

Que, corresponde a solicitud del servidor, la prórroga del plazo, el instructor evaluará la solicitud presentada para ello adoptando el principio de razonabilidad y establecerá el plazo de prórroga. Si el Órgano Instructor no se pronuncia en el plazo de dos (02) días hábiles, se entenderá que la prórroga ha sido otorgada por un plazo



adicional de cinco (05) días hábiles contados a partir del día siguiente del vencimiento del plazo inicial;

Que, si el servidor civil no presenta su descargo en el mencionado plazo, no podrá argumentar que no pudo realizar su defensa. Vencido el plazo sin la presentación de los descargos, el expediente queda listo para ser resuelto;

IX. AUTORIDAD COMPETENTE PARA RECIBIR EL DESCARGO O SOLICITUD O PRORROGA

Que, conforme a lo señalado en el numeral 16.2 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, aprobada con Resolución de Presidencia Ejecutivo N° 101-2015-SERVIR-PE, corresponde al Órgano Instructor.

X. DERECHO Y OBLIGACIONES DEL SERVIR EN EL TRÁMITE DEL PROCEDIMIENTO

Que, se precisa los derechos y obligaciones del servidor civil en el trámite del procedimiento, conforme se detallan en el artículo 96° del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, el servidor tiene los siguientes derechos e impedimentos:

- a) Mientras esté sometido a procedimiento administrativo disciplinario, el servidor civil tiene derecho al debido proceso y la tutela jurisdiccional efectiva y al goce de sus compensaciones.
- b) El servidor civil puede ser representado por abogado y acceder al expediente administrativo en cualquiera de las etapas del procedimiento administrativo disciplinario.
- c) Mientras dure dicho procedimiento no se le concederá licencias por interés del servidor civil, a que se refiere el literal h) del artículo 153° del Reglamento mayores a cinco (05) días Hábiles.
- d) En los casos en que la presunta comisión de una falta se derive de un informe de control, las autoridades del procedimiento administrativo disciplinario son competentes en tanto la Contraloría General de la República no notifique la Resolución que determina el inicio del procedimiento sancionador por responsabilidad administrativa funcional, con el fin de respetar los principios de competencia y non bis in ídem.

Que, por los fundamentos expuestos y en uso de las atribuciones conferidas por la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil, Decreto Supremo N° 040-2014-PCM - Reglamento General de la Ley del Servicio Civil y Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, y demás normas conexas;

SE RESUELVE:





ARTÍCULO PRIMERO: INICIAR Procedimiento Administrativo Disciplinario a: **RONY PAOLO VEJARANO PÉREZ** en su condición de Gerente Regional de Infraestructura del Gobierno Regional Junín y **FRANK GONZALES QUISPE** en su condición de Sub Gerente de Estudios del Gobierno Regional Junín, al momento de ocurrido de los hechos, por la presunta comisión de la falta de carácter disciplinaria previsto en el Artículo 85° numeral d) La negligencia en el desempeño de las funciones. de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil y conforme a los fundamentos expuestos en la presente resolución.

ARTICULO SEGUNDO: NOTIFICAR a través de la Secretaria General del Gobierno Regional Junín, la presente Resolución a: **RONY PAOLO VEJARANO PEREZ Y FRANK GONZALES QUISPE**, así como copias de sus antecedentes que dan lugar al presente procedimiento; en concordancia al Art. 20° del TUO de la Ley N° 27444-Ley del Procedimiento Administrativo General, otorgándole el plazo de cinco (05) días hábiles, computados desde el día siguiente de notificado el presente; a fin de que presente su descargo y anexas las pruebas que crea por conveniente para su defensa, haciéndoles de conocimiento que el presente acto no admite recurso impugnativo por tratarse de un acto de trámite .

ARTÍCULO TERCERO: REMITIR, a la Secretaria Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios del Gobierno Regional Junín, la presente resolución con el cargo de notificación debidamente diligenciado a: **RONY PAOLO VEJARANO PEREZ Y FRANK GONZALES QUISPE**, y todos sus antecedentes, para los fines correspondientes.


REGISTRESE, COMUNIQUESE Y CÚMPLASE


CPC Mariela Liz Quispe Salas
GERENTE GENERAL REGIONAL
GOBIERNO REGIONAL JUNÍN

C.c.
Archivo
STPAD/ELQR/AE/jecm

GOBIERNO REGIONAL JUNÍN
La Secretaria General que suscribe, Certifica
que la presente es copia fiel de su original.

HYO. 26


Abg. Ena M. Bonilla Pérez
SECRETARIA GENERAL (e)